

Señor - Honorable

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR

E. S. D.

=====

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO

DEMANDADO: JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO Y OTRO

RAD: No. 13244318900220190015600

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE 2023

Ante este administrador de justicia, se presenta **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 73.184.509 expedida en Cartagena, quien puede ser notificada al correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.289.927 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia, quienes ostentan la calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y demás concordantes del C.G.P., formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el numeral Cuarto del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó "... CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda sobre el vehículo automotor de SOR837, marca INTERNACIONAL, color AMARILLO, modelo 2013, de propiedad de la parte demandada JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO con C.C. No. 19.289.927. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de Sibaté - Cundinamarca...", dentro del proceso citado en la referencia, con el fin de que sea revocado y en su defecto se ordene el levantamiento de la medida cautelar, razón por la que le ruego tener en cuenta los siguientes:

la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio correspondiente la matrícula del vehículo automotor de placas: SOR 837:

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL

- 1.1. Se encuentra debidamente acreditado que, en el acápite de la demanda, la parte demandante, indica que el día 07 de diciembre de 2018, en la vía Caimito - Cruz del viso, más exactamente en el kilómetro 4 + 430 del municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SOR 837, asegurado en materia de responsabilidad civil extracontractual para el momento del accidente con la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860002400 - 2, conducido por el señor EDUAR DANILO RAMIREZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.025.765, del cual es propietario JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.289.927 y el señor JUNIOR JAVIER VERGEL VALERO, quien en vida se identificaba con el número de pasaporte 127160665, el cual se desplazaba en calidad de ocupante de la motocicleta de placas EFS 05C, quien lamentablemente perdió la vida en el siniestro vial referenciado.
- 1.2. Como consecuencia de la demanda verbal incoada, este despacho, mediante auto de fecha 02 de marzo del 2020, admitió la demanda, **ordenando la notificación de la parte demandada conforme a ley.**
- 1.3. Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, en los numerales 3 y 4 el Juzgado le señala a la parte demandante la cuantía y el termino para prestar caución para la práctica de las medidas cautelares la cual señalo: "**TERCERO: PRÉSTESE** caución de la parte demandante por la suma de ochenta y siete millones setecientos veintiuno mil setecientos cincuenta y tres pesos (**\$87.721.753.00**), la cual podrá prestar mediante póliza judicial o mediante consignación a la cuenta del juzgado, de conformidad a la parte motiva de la providencia. **CUARTO: TENGÁSE** el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, para prestar la caución, so pena, de rechazo de las medidas cautelares solicitadas."
- 1.4. Revisado el expediente, encontramos que, no se encuentra aportado dentro del término señalado por el auto de fecha 23 de febrero del 2023, póliza judicial que presta caución, con el objeto asegure el riesgo y/o perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda, la cual fijó caución del veinte (20%) del total de las pretensiones para poder conceder, si es el caso, con las medidas cautelares solicitadas, para ello se impuso a la parte del demandante que prestara la caución dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, sin embargo, como se interpuso recurso de reposición contra esa decisión, por lo que se interrumpió el término de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. Seguidamente, mediante auto de fecha 16 de agosto del 2023, se

resolvió el recurso de reposición interpuesto, reanudando el termino para presentar caución impuesta, dicho auto se notificó por estado electrónico de fecha 17 de agosto del 2023, siendo ello así, el termino fenecía el día 01 de septiembre del 2023, por lo que el despacho rechazo la solicitud de medida cautelar de embargo sobre el vehículo con placas SOR837, solicitada.

- 1.5. Ante la decisión tomada por el despacho, el apoderado de la parte demandante, presenta acción de tutela en contra del despacho solicitando que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi representada MARIA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, ordenando al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR que les conceda a las señaladas demandantes, el amparo de pobreza solicitado dentro del proceso identificado con Rad. 13-244-31-89-002-2019- 00156-00 y, en consecuencia, decretando igualmente la medida cautelar solicitada exonerándolas del pago de la caución a que hace referencia el artículo 590 del Código General del Proceso.”

II. ASPECTOS JURÍDICOS

Dentro del andamiaje judicial nacional, se encuentran estructuradas unas acciones que le permiten a los asociados al Estado promover y discutir sus expectativas sobre ciertos asuntos con incidencias jurídicas; dentro de estas acciones encontramos (si de la jurisdicción ordinaria estamos hablando) las de carácter declarativo, ejecutivas, etc.

En lo que, concierne a la efectividad, rapidez y procura de asegurar una eventual prosperidad de las pretensiones sean respaldadas con recursos económicos, la legislación permite, acudir a ciertas herramientas para proteger al demandante otorgando la **posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda**, decisiones judiciales que, tienden a anticipar los efectos de una futura sentencia condenatoria, la cual se adoptan, en especiales circunstancias en las que, exista el peligro de que la ejecución de la futura sentencia se vea frustrada en perjuicio de los derechos del demandante. Sobre este particular, la Corte Constitucional, ha señalado que, las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Es claro que la labor de proporcionar una tutela judicial efectiva debe ir más allá del proceso mediante una serie de medidas que, incluso adelantándose al proceso, y siempre que se cumplan los presupuestos para su establecimiento, permitan evitar las actuaciones de los demandados o futuros demandados tendientes a eludir sus responsabilidades. Sin embargo, es claro que la adopción de dichas medidas supone una injerencia en los derechos o bienes de un sujeto sobre el que todavía no ha recaído una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que para su admisión será fundamental la concurrencia de tres importantes requisitos los cuales han sido aceptados de forma permanente tanto por la doctrina² como por la Jurisprudencia³:

- ***Fumus boni iuris*** Se trata de la exigencia de apariencia de buen derecho a favor del solicitante, que deberá justificar en todo caso la existencia de un derecho aparente a su favor y en contra del demandado. Se trata en este punto de otorgar seriedad a la petición evitando todo tipo de solicitudes sin fundamento legal.
- ***Periculum in mora*** En este caso, se trata de acreditar que existe un peligro real de frustración de la hipotética futura sentencia. La fundamentación es que el tiempo requerido para hacer justicia no puede perjudicar al que la solicita, por lo que será necesario acreditar que existe un peligro de frustración del cumplimiento efectivo de la sentencia si no se adoptan previamente las debidas medidas cautelares.
- ***Prestación de caución por el solicitante*** En tanto la medida cautelar se ajusta a la existencia de una mera probabilidad en la frustración de la hipotética sentencia y supone la intromisión el patrimonio de un sujeto que no ha sido condenado de modo efectivo, es presupuesto esencial la prestación de caución por parte del solicitante para el supuesto en que la demanda sea finalmente desestimada. Se pretende mediante la caución asegurar los posibles daños y perjuicios causados al sujeto contra el que se establecieron las medidas.

En el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que, este juzgador, al momento de ponderar la procedencia de las medidas cautelares, no aplico los criterios que forma general, y tampoco analizo un juicio de *proporcionalidad de la medida preventiva en relación con las limitaciones* que, la misma impone a los derechos del demandante, y el tiempo previsible en que dichas limitaciones se

² Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

mantendrán en vigencia, extremos, estos últimos, entre los cuales existe, en principio, una relación inversa; esto es, a mayor duración de la medida, menores niveles de afectación de los derechos del demandado resultan admisibles⁴. Por esas razones, este juzgador no analizo:

- i. La existencia del contrato de seguros de automóviles, los cuales garantizan los posibles perjuicios cierto, directo que se logren probar en el escenario probatorio del presente proceso.
- ii. Que al existir un valor asegurado dentro del contrato de seguros, siendo el asegurador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual asciende a una suma de CIEN SMMLV, descrito bajo el número del contrato de seguros No. 3056581, pruebas documentales que, no ha sido desconocida y mucho tachada de falso por el asegurador, cualquier posible perjuicio alegado por los demandantes, se encuentra garantizados en la esfera del posible perjuicios y/o daño que se logre establecer en un posible sentencia judicial, atendiendo las cuantificación descrita por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil., criterios que no pueden ser desconocido por este despacho.
- iii. La carencia del análisis de razonabilidad y proporcionalidad, en la motivación de su providencia, demuestra que, no tuvo en cuenta, la cuantía del proceso, el monto de la pretensiones, el valor comercial del bien mueble sobre el que recae la medida, y finalmente desconoce la premisa normativa descrita en el literal B del artículo 590 de CGP, donde el legislador de forma clara, precisa aplicando las reglas de interpretación, señala cuando resulta procedente la inscripción de la medida cautelar en procesos declarativos, señalando la posibilidad de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil⁵. Así las cosas, **la inscripción de la demanda del bien mueble e inmueble de propiedad de mi representado señor JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO**, como pretende la parte demandante, en nada garantiza el pago de los perjuicios pretendidos, por encontrarse debidamente acreditado, la existencia de un asegurador que, en el evento de una posible condena, será el obligado a garantizar el pago de cualquier perjuicios a favor del demandante, aun exceso de la suma asegurada, tal como lo describen los artículos 1079 y 1128 del Código de Comercio, normas que, no pueden ser desconocidas por este despacho juez de instancia.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-039 de 2004, M.P. Rodrigo escobar Gil

⁵ Que repite lo indicado en el antiguo numeral 8 del artículo 690 CPC

Con el objetivo, de demostrar que, el criterio adoptado por este despacho, es contrario a las previsiones establecidas por el legislador, resulta pertinente, traer a colación lo descrito por la doctrina, en especial el libro de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, en su Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, autor Marco Antonio Álvarez Gómez, nos enseña:

"... Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

.....d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho.

*Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.*

f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.

Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Así, por vía de ilustración, en un proceso de responsabilidad bancaria contra una reconocida institución financiera, aunque las pruebas allegadas permitieran afirmar que el demandante tiene apariencia de buen derecho, no luciría necesario un embargo y retención de dineros del establecimiento bancario, Por el contrario, luciría aconsejable una caución.

De igual manera, el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere.

Y también será indispensable ponderar la proporcionalidad de la medida. ¿Será proporcional, por ejemplo, decretar el embargo de unas cuentas por cobrar que tenga una clínica demandada, si los dineros respectivos son necesarios para el buen funcionamiento del centro médico? Parece que no. Cada caso determinará esa proporcionalidad.....”⁶

Si bien es cierto, que las medidas cautelares decretadas, están permitidas por ley, en el caso que nos convoca, no es menos cierto, que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y en la doctrina para el decreto de la misma, como lo demuestro a continuación.

En sentencia C-039 de 2014, La Corte constitucional definió las medidas cautelares como “*Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.*”⁷

En la misma providencia, pero citando a la sentencia C-490 de 2000, nuestro máximo órgano Constitucional expuso dos requisitos:

- a) Agregó la Corte que existe una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y
- b) El hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar los derechos del demandado, razón por la cual “... (...) ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se

⁶ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. Pág. 87, 89, 90 y 91

⁷ Corte Constitucional sentencia C-039 de 2014, 27 de enero de 2014, M. P. Rodrigo Escobar Gil

pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.”⁸

Dijo la Corte: “... en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias⁹ para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que:

- (i) *Haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;*
- (ii) *Que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista, riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”¹⁰*

Esta posición, expuesta por nuestro Corte Constitucional y por la doctrina, es adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, quien en providencia de 2 de junio de 2016, con ponencia del doctor MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, al resolver un recurso de apelación de auto sobre medidas cautelares, nos enseñó “... Para decretar cualquier medida de este tipo debe verificar el juez: a) Que sea a petición de parte, lo que descarta que su decreto sea oficioso; b) Que el juez encuentre razonable la medida innominada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión; c) Que se aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y constate la amenaza o vulneración del derecho; d) Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, es decir, la realización de un estudio acucioso de la pretensión abordando el material probatorio y determinar su porcentaje de prosperidad; e) La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; f) La mayor conveniencia: no necesariamente la que la parte le solicite, puede decretar una menos gravosa e inclusive diferente; g) Establecer el alcance y determinar su duración, y h) La caución.”¹¹

En ese mismo sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, quien en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, con ponencia del Doctor GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL,

⁸ *Ibidem*

⁹ Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

¹⁰ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Apelación de auto de fecha de junio de 2016, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. contra PUERTO DE MAMONAL S.A. Y OTROS, con ponencia del doctor MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, expediente 13001-31-03-001-2015-00236-02 páginas 7 y 8.

al resolver también un recurso de apelación de auto sobre medidas cautelares, nos enseñó: *".....Con todo, conforme a los "literales b y c" mentados anteriormente el juzgador de primera instancia está totalmente facultado para dictar la caución en la medida cautelar que debido a su composición se puede catalogar como innominada, la cual posee un carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio, por lo tanto, como lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15244-2019 del 08 de noviembre del 2019 manifestando lo siguiente:*

"(...) Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley. Por lo tanto, las medidas innominadas aunque no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (...)""

La realización de esa ponderación que debe hacerse entre los distintos intereses por parte del despacho, en el auto recurrido no se encuentran, lo que quiere decir, que este juzgador al momento de decretar las medidas cautelares, vulnero los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en contra de mi poderdante, tal como lo demuestro a continuación, no simplemente por la falta de motivación del auto, sino por las razones que expongo a continuación:

Con relación a el presupuesto de apariencia de buen derecho o ("*fumus boni iuris*"), en el presente proceso, no se cumple los requisitos, toda vez que la principal pretensión de la demanda corresponde a **perjuicios materiales e inmateriales**. Este perjuicio de tipo extrapatrimonial está sustentado en una base absurda, o falta de criterio probatorio y jurisprudencial, tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia¹². En cuanto al presupuesto peligro, en la demora ("*periculum in mora*"), tampoco se presentan en el presente proceso, **DEBIDO A QUE LAS INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGAREN A RECONOCER DENTRO DEL PRESENTE**

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 2014, radicado No.11001-31-03-033-2001-07330-01, Radicado Interno No. SC17137-2014. M.P. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ.

PROCESO. se encuentran en el amparo de responsabilidad civil, del vehículo de propiedad de mi poderdante, donde claramente existe la prueba documental de la existencia del contrato de seguros, y además existe la vinculación del llamamiento en garantía, que se realizó dentro de este proceso, por parte de mi poderdante en contra del asegurador, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -

- I. Póliza de responsabilidad civil contractual - Póliza de Seguros de Automóviles - tipo de póliza colectiva de pasajeros N° 3056581, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una vigencia del 6 de agosto de 2018 al 6 de agosto de 2019, con la cual se aseguró el vehículo de placas SOR 837, la cual tiene como amparo contratado la responsabilidad Civil Contractual con una cobertura por muerte o lesión a una persona la suma de CUAYTROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000).

Este contrato de seguros, por si solas garantizan los posibles perjuicios ciertos y directos que logren probar la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo a la acreditación de los demás elementos de la responsabilidad civil, es decir, no existe riesgo alguno de la decisión que profiera este despacho en su sentencia se encuentre en peligro para los demandantes. Esta póliza, y de la cual también se surtió el llamamiento en garantía, tiene como fin primordial, de acreditar al despacho, que existen garantías serias para cubrir cualquier condena que llegare existir en beneficios de la parte demandante, por lo cual, se convierte en procedente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas en contra del bien mueble (vehículo) e inmueble de propiedad de mi representado el señor JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO.

III.- PRETENSION

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho, se sirva:

- 3.1. Revocar el numeral Cuarto del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se **ordenó** "...**CUARTO:** INSCRÍBASE la presente demanda sobre el vehículo automotor de SOR837, marca INTERNACIONAL, color AMARILLO, modelo 2013, de propiedad de la parte demandada JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO con C.C. No. 19.289.927. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de Sibaté - Cundinamarca...y en consecuencia se revoque la medida.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales las aportadas con la demanda, así como las siguientes:

- Reimpresión de las pólizas de responsabilidad civil suscrita para el vehículo de placa SOR 837 y su condicionado.

V. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana oficina 802, Celular 3157117184. Correo electrónico: dilson_ramirez@hotmail.com o dilsonramirezdelatoro@dilsegurossas.com

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151.666 del C.S. de la J.